



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 43 /2015

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, EN AGRAVIO DE V1 y V2, INDÍGENAS YAQUIS.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2015

**LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SONORA.**

Distinguida Gobernadora:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/4/2014/6148/Q**, relacionado con el caso de V1 y V2, sobre violaciones a los derechos a la libre autodeterminación en cuanto a su pertenencia al pueblo indígena Yaqui, y al debido proceso en agravio de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado

de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 11 de septiembre de 2014, Q1 denunció vía telefónica ante esta Comisión Nacional, que recibió una llamada de una militante del PP1, quien le comentó que aproximadamente a las 9:40 horas de ese día, V1, *“dirigente y vocero de la Tribu Yaqui”*, fue detenido de manera arbitraria, cuando circulaba por las calles de Ciudad Obregón, Sonora, por elementos de la Policía Federal Ministerial, sin que haya existido orden de aprehensión y/o presentación. Q1 sostuvo que desde el momento de la detención de V1, acudió tanto a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia como de la Procuraduría General de la República en Ciudad Obregón, para solicitar información sobre el agraviado, sin embargo, le indicaron que ahí no se encontraba.

4. El 19 de septiembre de 2014 fue recibido el escrito de queja presentado por Q2, en el que manifestó que el 11 de septiembre de 2014, a las *“09:49 horas (hora de Sonora), fue detenido en Ciudad Obregón, Sonora, [V1], vocero y Secretario de las autoridades tradicionales del Pueblo de Vícam de la Tribu Yaqui”*. Manifestó también que dicha detención fue realizada por personas vestidas de civil en 4 vehículos no oficiales, sin mostrar orden de aprehensión y se lo llevaron con rumbo desconocido. Asimismo, Q2 señaló que después de varias horas en calidad de desaparecido, V1 fue localizado en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Hermosillo, Sonora, y trasladado por elementos de la Policía Estatal Investigadora al Centro de Readaptación Social número 1 de Hermosillo, Sonora.

5. Q2 agregó que *“de acuerdo a lo declarado por el Procurador General de Justicia en la entidad a los medios de comunicación [V1] se encuentra acusado de robo de vehículo y privación ilegal de la libertad, abriéndose el expediente CP1 (...) que la orden se dictó el 14 de junio de 2013, en base a la denuncia presentada el 8 de junio de 2013 por [OAP1] indígena yaqui”*.

6. En el escrito presentado por Q2, también se asentó que desde hace meses diversas organizaciones de la sociedad civil han denunciado que las acusaciones en contra de V1 son parte de una estrategia de criminalización contra la lucha de la Tribu Yaqui, pues esto ocurre en el marco de la defensa del agua, ante la construcción y operación del Acueducto Independencia. Diversos especialistas han denunciado la imposición de dicha obra a pesar de que el 8 de mayo de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“reconoció la violación del derecho a la consulta de la Tribu en la emisión de la Autorización de Impacto Ambiental del Acueducto, ordenando a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dejar sin validez la autorización y llevar a cabo la consulta, proceso que hasta el momento se encuentra en espera”*.

7. Q2 resaltó que la Tribu Yaqui ha mantenido firme -desde el 2010- su lucha en contra de la privatización del agua y la imposición de la construcción del citado acueducto, y externa su preocupación de que *“detrás de esta detención pueda estar la intención de hacer uso indebido del sistema de justicia penal en México para perseguir a los líderes que se oponen a la realización del megaproyecto hidráulico y que la detención de [V1] ponga en riesgo el proceso de consulta que ordenó la SCJN”*.

8. Finalmente, Q2 refirió que la acusación en contra de V1 *“no está fundada ni motivada, además de que el gobierno de Sonora ignora el Artículo 2º constitucional, el cual establece que, como miembros de una comunidad indígena con usos y costumbres, se les reconoce autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos y, además, prevé el uso del sistema de justicia indígena para solucionar los conflictos internos en las comunidades y pueblos indígenas.”*

9. El 12 de septiembre de 2014, se recibió un correo electrónico enviado por la OSC1, intitulado: *“¡LIBERTAD INMEDIATA A [V1] DEFENSOR DEL PUEBLO YAQUI HOY PRESO POLÍTICO!”*, citando una nota periodística que tiene como fuente el medio de comunicación 1, en la que se refiere lo siguiente: *“El vocero del pueblo Yaqui, [V1], opositor a un proyecto hidráulico ideado por el gobernador Guillermo Padrés Elías, fue detenido esta mañana en Ciudad Obregón, Sonora,*

por hombres armados vestidos de civil que tripulaban cuatro camionetas. Luego de la detención, el convoy, presuntamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no lo presentó ante un agente del Ministerio Público en Ciudad Obregón, sino que lo mantuvo incomunicado y lo trasladaron a Hermosillo. [V1] ha sido uno de los rostros visibles de la oposición a un megaproyecto hidráulico implementado por el gobernador panista”.

10. El 18 de septiembre de 2014, mediante correo electrónico, la OSC1 adjuntó un comunicado de prensa intitulado: *“Exige el Senado la liberación del dirigente yaqui [V1]”* en el cual se informa que: *“Con el voto a favor de las bancadas del PRD, PRI, Partido Verde y PT, y en contra del PAN, el Senado de la República aprobó un punto de acuerdo para solicitarle al gobierno de Sonora la liberación inmediata del dirigente y vocero de la tribu yaqui [V1]”*. Ese mismo día se recibió por la misma vía, un boletín informativo enviado por el medio de comunicación 2, que en su asunto señala *“Indignante, auto de formal prisión sin pruebas contra [V1]: tribu yaqui.”*

11. El 22 de septiembre de 2014, la OSC2 emitió un comunicado cuyo encabezado expresa: *“Preocupa a [OSC2] que activista indígena enfrente juicio injusto”,* y refirió que *“[V1], activista indígena, corre peligro de ser sometido a un juicio injusto, tras haber sido detenido el 11 de septiembre (2014) por la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora sobre la base de una orden de detención dictada en 2013, por su presunta implicación en el supuesto robo de un automóvil y secuestro de [OAP1], miembro de la comunidad Yaqui, quien se encuentra vinculado al gobierno del Estado de Sonora. Se teme que la causa contra él pueda ser de motivación política, por su destacado papel en las protestas contra un acueducto que afecta el acceso al agua de la comunidad indígena Yaqui. En junio de 2013, [OAP1], aparentemente embistió con su automóvil a los manifestantes que participaban en un corte de carretera para manifestarse contra el acueducto. Los miembros de la comunidad lo aprehendieron y lo mantuvieron retenido durante dos días antes de dejarlo libre. Después de que [DAP1] esposa de [OAP1] presentara una denuncia, el ministerio público del Estado de Sonora presentó cargos por privación ilegal de la libertad y*

robo de automóvil contra V1 y otros tres dirigentes comunitarios. [V1] es traductor y portavoz de la comunidad indígena Yaqui, con sede en la localidad de Vícam, y ha encabezado las protestas y acciones judiciales para detener la construcción y el funcionamiento del Acueducto Independencia, que toma agua del río Yaqui en la represa de Novillo”.

12. El 26 de septiembre de 2014, Q2 envió por correo electrónico otro escrito de queja, en el que refirió que el 23 de septiembre de 2014, a las 06:50 horas, fue detenido en Vícam, Guaymas, Sonora, V2, integrante de la Tribu Yaqui, por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes vestidos de gris, sin identificarse y sin mostrar orden de aprehensión, llegaron a bordo de dos camionetas blancas sin logos. Además precisó que V2 fue acusado de haber participado junto con V1 en el robo de vehículo y privación de la libertad de OAP1, también integrante de la Tribu Yaqui.

13. Agregó que la OSC3 considera: *“como en el caso de [V1] que son actos que buscan criminalizar a la Tribu Yaqui en la defensa de sus derechos humanos al territorio, a sus recursos naturales y su cultura milenaria. (...) que la forma de resolver este conflicto es por la vía del diálogo, en el marco de la consulta indígena que ordenó el fallo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (631/2012) y que hasta la fecha no se ha cumplido”.*

14. Con la finalidad de obtener mayores datos para la debida investigación del caso, el 29 de septiembre de 2014, visitantes adjuntos de este Organismo Constitucional Autónomo entrevistaron a V1, recluso en el Centro de Readaptación Social 2 de Hermosillo, Sonora, quien manifestó lo siguiente:

“... ser indígena yaqui originario y vecino de la comunidad de Vícam Switch, Guaymas, Sonora y miembro del movimiento “Por la Defensa de las Aguas de Río Yaqui” y secretario de la Tribu Yaqui del pueblo de Vícam, Guaymas, Sonora. Que lo detuvieron el 11 de septiembre del año en curso (2014), como a las 09:30 horas en Ciudad Obregón por elementos de la Policía Estatal a bordo de 4 vehículos sin logotipo, ni

torretas, ni identificación alguna vestidos de civiles. Que sabe que eran Policías Estatales por que reconoció a dos de ellos que estuvieron destacamentados en fechas pasadas en Vícam (...) le pidieron que se bajara y lo subieron a una de las camionetas (...) y lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad Obregón (...) que los elementos que lo detuvieron nunca se identificaron o mostraron orden de aprehensión alguna, ni tampoco estuvo presente ningún Agente del Ministerio Público que lo recibiera en esa Procuraduría, aun cuando permaneció en el lugar por espacio de más de 10 minutos para posteriormente subirlo a otra camioneta blanca sin logotipos (...) y se dirigieron a la carretera que va a Hornos, Sonora, por el camino vecinal que corre hacia Yecora, deteniéndose a la altura de entre Esperanza y Hornos donde los alcanzaron otros vehículos (...) hasta llegar a una gasolinera que se encuentra en el centro de la Ciudad (Obregón) donde reciben la orden nuevamente por vía telefónica para trasladarlo a la salida sur de Ciudad Obregón con rumbo a Navojoa, ocurrido todo esto aproximadamente a las 10:30 horas y de ahí (...) lo escoltaron hasta el aeropuerto de Navojoa (...) Que llegando ahí le comentaron que lo iban a trasladar en avión a Hermosillo, Sonora, en razón de que la Tribu Yaqui había bloqueado la carretera que va a Hermosillo. Que al llegar a Hermosillo, esposado de pies y manos, lo llevaron a un hangar donde había varias personas las cuales le estuvieron tomando fotos, que piensa que eran del gobierno del estado, pero no tiene certeza, toda vez que no portaban identificaciones. Que de ahí lo trasladaron en una camioneta de la Policía Investigadora, sin logotipo y le informaron que sería trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, a donde llegó aproximadamente a las 12:30 horas y que nuevamente le estuvieron sacando fotos y película con un celular, además de que los elementos policiacos que lo custodiaban también se paraban y se sacaban fotos a lado de él esposado (...) haciendo hincapié en el hecho de que ni ahí y hasta al momento nunca le presentaron o mostraron la orden de aprehensión.

Posteriormente lo pasaron al médico legista quien lo revisó e informó que no tenía lesión alguna con lo cual estuvo de acuerdo pues en ningún momento los elementos que lo detuvieron lo golpearon o lo maltrataron. Que como a las 13:30 horas llegó una persona que se identificó como Subprocurador y le informó que iba de parte del Procurador General de Justicia del Estado y que tenía el cometido de certificar que no tuviera lesión alguna, que hubiera sido bien tratado durante su detención, además de respetarle sus derechos humanos. Asimismo le indicó que el motivo de su detención obedecía a la denuncia presentada por [OAP1]. Que en el Centro lo han tratado dentro de lo que cabe bien, que se encuentra en un área donde tiene una celda individual que sus familiares han ido a visitarlo y que no se les ha negado el acceso, que de manera regular acuden a verlo sus abogados. Finalmente señaló, que su detención obedece a una campaña de odio racial contra los defensores del agua del Río Yaqui, específicamente contra la Tribu Yaqui y que el uso mediático que se le ha dado a su detención (...) siempre tratando de relacionarlos con la desaparición del ya fallecido [OAP1] (...) hizo el señalamiento específico que la campaña de odio racial promovida por el Gobierno del Estado y Municipal de Hermosillo, Sonora, lo cual pone en peligro su integridad física”.

15. El mismo 29 de septiembre de 2014, visitantes adjuntos entrevistaron a V2, en el Centro de Readaptación Social número 1 de Hermosillo, Sonora, quien manifestó lo siguiente:

“(...) ser indígena Yaqui, de 48 años de edad, originario y vecino de la comunidad de Vícam Switch, Guaymas, Sonora (...) que fue detenido el martes 23 de septiembre (2014) por elementos de la Policía Estatal en las afueras de su comunidad, que iban a bordo de una camioneta pick-up color blanco, sin placas y sin identificación alguna, que no le presentaron ninguna identificación u orden de aprehensión en su contra, únicamente lo detuvieron y lo aventaron al piso de la caja de la camioneta por más de tres horas que es lo que dura el trayecto de su

comunidad a Hermosillo y que todo ese tiempo lo estuvieron intimidando e interrogando con palabras altisonantes para después trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (...) que quienes lo detuvieron iban vestidos de civiles, sin uniforme o identificación alguna. Que cuando llegaron a Hermosillo aproximadamente a las 09:00 horas, lo cambiaron a otra camioneta (...) y lo esposaron con las manos por delante, llevándolo a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, donde lo ficharon y lo interrogaron (...) además de pasarlo con el médico legista, para posteriormente trasladarlo al CERESO donde actualmente se encuentra (...) Señaló que cuando él y los miembros de su comunidad se plantaron en la carretera Internacional Nogales-Vícam, lo cual es justamente el origen de la problemática actual, pues está acusado de Privación Ilegal de la Libertad y robo de vehículo en agravio de [OAP1] quien ya falleció y de [OAP2] quienes señala son operadores políticos del Gobernador del Estado de Sonora”.

16. El 2 de octubre de 2014, se recibió en este Organismo Constitucional un escrito signado por 15 diputadas y diputados de distintas fuerzas políticas del Congreso del Estado de Sonora, en el que denunciaron la detención de V1 y precisaron que el agraviado es uno de los más importantes dirigentes de un movimiento social indígena de esa entidad, el cual ha mostrado una constante resistencia a que el Gobierno del Estado continúe desviando agua de la “Presa Plutarco Elías Calles”, a través del proyecto denominado “Acueducto Independencia”, por lo que consideran que el proceso penal seguido en contra de V1, deriva de una represalia del Gobierno del Estado en respuesta a la postura del inculpado en relación con el conflicto del agua y a la resistencia mostrada por el grupo de indígenas Yaqui que V1 representa.

17. De las constancias ministeriales y judiciales que integran el expediente, se advirtió que el 9 de junio de 2013, AR1 inició la AP1 con motivo de una denuncia presentada por DAP1, esposa de OAP1, en contra de V1 y V2 por la privación ilegal y lo que resultara, en razón que OAP1 fue detenido por integrantes de la

Tribu Yaqui a fin de imponerle un castigo por las autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres del Pueblo de Vícam.

18. Este Organismo Nacional radicó el expediente CNDH/4/2014/6148/Q al tratarse de un asunto que por su naturaleza trasciende el interés del Estado de Sonora e incide en la opinión pública nacional pues diversos medios de carácter nacional han dado difusión a la detención de V1 y V2, debiendo destacar el pronunciamiento realizado por la OSC2 en favor de los agraviados; por tales razones, esta Comisión Nacional emitió el 1º de diciembre de 2014, acuerdo de atracción para investigar los hechos.

19. A fin de documentar el caso, el 1º de diciembre de 2014, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, fue notificada de la atracción del presente asunto y le fue requerida la remisión de la información y documentación respectiva. De igual manera se envió una solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado obteniendo diversas constancias judiciales proporcionadas por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, relacionadas con el caso; así como también se solicitó la colaboración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para que remitiera información sobre la conformación política y social de la comunidad indígena Yaqui.

II. EVIDENCIAS.

20. Queja presentada vía telefónica por Q1, el 11 de septiembre de 2014, ante esta Comisión Nacional en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, con motivo de su detención.

21. Escrito de queja de Q2, presentado ante este Organismo Nacional el 19 de septiembre de 2014, en la que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, con motivo de su detención.

22. Comunicados de prensa emitidos por las organizaciones OSC1, OSC2, y publicación del medio de comunicación 2, en los que se denunció la detención de V1, ocurrida el 11 de septiembre de 2014.

23. Escrito de queja de Q2, enviado por correo electrónico a este Organismo Nacional el 26 de septiembre de 2014, por el que denunció presuntas violaciones a derechos humanos de V2.

24. Dos actas circunstanciadas de 29 de septiembre de 2014, que contienen las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos a V1 y a V2, en los Centro de Readaptación Social 2 y 1, respectivamente, de Hermosillo, Sonora.

25. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2014, por la que se agregaron al expediente las siguientes constancias:

25.1 Pliego de consignación y solicitud de orden de aprehensión de fecha 12 de junio de 2013, suscrito por AR1, en contra de V1, V2 y otros, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y robo por dos o más personas, respecto de vehículo de propulsión mecánica.

25.2 Orden de aprehensión de fecha 14 de junio de 2013, girada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, dentro de la CP1 en contra de V1, V2 y otros.

25.3 Auto de formal prisión dictado el 17 de septiembre de 2014, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, dentro de la CP1 en contra de V1.

25.4 Auto de formal prisión dictado el 29 de septiembre de 2014, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, dentro de la CP1 en contra de V2.

26. Escrito presentado el 2 de octubre de 2014, por 15 diputadas y diputados del Congreso del Estado de Sonora, en el que denunciaron la detención de V1 y

solicitaron que esta Comisión Nacional investigue el caso por ser uno de los más importantes dirigentes de un movimiento social indígena.

27. Oficio 002279 de 20 de octubre de 2014, por el que el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora remitió copia de la AP1, destacándose las constancias siguientes:

27.1 Denuncia de hechos por DAP1, presentada el 9 de junio de 2013, por comparecencia ante AR1.

27.2 Parte informativo de fecha 8 de junio de 2013, elaborado por SP1 y SP2, agentes de la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el que informan sobre la detención de OAP1, por integrantes de la Tribu Yaqui, a fin de juzgarlo conforme a sus usos y costumbres.

27.3 Informe de orden de investigación con personas presentadas de 10 de junio de 2013, elaborado por SP1 y SP2, por el que hacen referencia a lo manifestado por OAP1 y OAP2.

27.4 Diligencias de Inspección Ocular y Fe Ministerial del lugar de los hechos y de lesiones de OAP1 y OAP2, de fecha 10 de junio de 2013, realizada por AR1.

27.5 Denuncia de hechos de 10 de junio de 2013, presentada por OAP1 ante AR1.

27.6 Denuncia de hechos de 10 de junio de 2013, presentada por OAP2 ante AR1.

27.7 Declaración testimonial de fecha 11 de junio de 2013, de TAP1, ante AR1.

27.8 Declaración testimonial de fecha 12 de junio de 2013, a cargo de TAP2 ante AR1.

28. Acuerdo de atracción emitido el 1º de diciembre del 2014 por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

29. Oficio 954/2014 de 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Cuarto Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora por el que informó que el expediente radicado con motivo de la detención de V1 fue concluido el 30 de octubre de 2014 como no violación a derechos humanos, precisando que respecto de V2, ese Organismo Local no cuenta con antecedentes.

30. Oficio 000287 de 14 de enero de 2015, por el que el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora remitió el oficio 080-61-2043/14 de 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas, por el que informa de manera cronológica los motivos de la detención de V1 y V2.

31. Oficio DGAJ/RL/2015/OF/019 de 31 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Contenciosos, en ausencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por el que proporcionó información sobre los usos y costumbres del Pueblo Yaqui, su sistema normativo y composición política, previa solicitud en colaboración de este Organismo Nacional.

32. Acta circunstanciada de 1º de junio de 2015, por la que se agregan al expediente diversas constancias que integran la CP1, otorgadas por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, en la visita realizada en esa fecha por visitadores adjuntos, entre las cuales se enumeran las siguientes:

32.1 Informe rendido por SP3, sobre los usos y costumbres del Pueblo Yaqui.

32.2 Resolución constitucional de fecha 13 de febrero de 2015 del JA1, en la que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a V1.

32.3 Resolución constitucional de fecha 26 de marzo de 2015 del JA2, en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a V2.

33. Acta circunstanciada de 1º de junio de 2015, que contiene la entrevista realizada por un visitador adjunto a V1, en el Centro de Readaptación Social número 2 de Hermosillo, Sonora.

34. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2015, que contiene la entrevista realizada por un visitador adjunto a V2, en el Centro de Readaptación Social número 1 de Hermosillo, Sonora.

35. Informe denominado: “Una sentencia fallida. El incumplimiento del gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui”, emitido por la Misión Civil de Observación a la Consulta a la Tribu Yaqui.

36. Correo electrónico enviado por el abogado particular de V1, en el que adjuntó copia digitalizada de la resolución de 13 de julio de 2015, emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, por la cual dejó insubsistente la del 17 de septiembre de 2014 y en plenitud de jurisdicción dictó nuevo auto de formal prisión en contra de V1 por el delito de privación ilegal de la libertad, y auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de robo de vehículo de propulsión por dos o más personas, así como el acuerdo de 22 de julio de 2015, por el que el Juez Décimo de Distrito en el estado de Sonora declaró cumplida la sentencia dictada en el JA1.

37. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2015, en la que se asentó la recepción de un correo electrónico enviado por un integrante de OSC4, en el que adjuntó copia digitalizada del juicio tradicional aplicado a OAP1 y la orden de confiscación del vehículo de OAP2, así como copia digitalizada de la medida cautelar 452-13 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

38. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2015, en la que se asentó la conversación vía telefónica con el abogado particular de V1 y V2, quien informó que el 27 de ese mes y año V2 obtuvo su libertad definitiva.

39. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2015, que contiene la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a V2, en el lugar donde la Tribu Yaqui lleva a cabo sus juicios tradicionales ubicado en la comunidad de Vícam, Guaymas, Sonora.

40. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2015, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la recepción vía electrónica de la resolución incidental del 23 de septiembre 2015, mediante la cual el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, decretó la libertad por desvanecimiento de datos a favor de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

41. La denuncia que fue presentada el 9 de junio de 2013 por DAP1, esposa de OAP1, en contra de V1 y V2 por la privación ilegal y lo que resultara, se originó en razón que OAP1 fue detenido el día 8 de junio de 2013, por integrantes de la Tribu Yaqui quienes lo llevaron a su Guardia Tradicional y el 10 de ese mes y año lo liberaron, conforme a sus usos y costumbres, por tal motivo, AR1 el 14 de junio de la anualidad en cita, ejerció acción penal en la AP1, en contra de V1, V2 y otros integrantes de la Tribu Yaqui, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, en agravio de OAP1, así como por robo por dos o más personas respecto de vehículo de propulsión mecánica en perjuicio de OAP2 y se solicitó al Juzgado en turno que se librara la orden de aprehensión correspondiente.

42. Derivado de la consignación suscrita por AR1, el Juez Tercero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, inició la CP1 y libró orden de aprehensión el 14 de junio de 2013 en contra de V1, V2 y otros integrantes de la Tribu Yaqui.

43. En cumplimiento de ese mandato judicial, el 11 de septiembre de 2014, V1 fue detenido y recluido en el Centro de Readaptación Social número 2 de Hermosillo, Sonora. El 17 de septiembre de 2014 se le dictó auto de formal prisión por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y robo por dos o más personas respecto de vehículo de propulsión mecánica, en agravio de OAP1 y OAP2, respectivamente, sin derecho a la libertad provisional bajo caución, por tratarse de delitos graves conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

44. Contra el auto de formal prisión dictado el 17 de septiembre de 2014 por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, V1 promovió amparo (JA1), en el cual se emitió sentencia el 13 de febrero de 2015, por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cuyo resolutive único determinó amparar a V1, y ordenó a la citada autoridad judicial dejar insubsistente el auto de término constitucional y dictar una nueva determinación con plenitud de jurisdicción.

45. El Juez Tercero Penal del Distrito de Hermosillo, el 13 de julio de 2015, emitió una nueva resolución, en la que dejó insubsistente la del 17 de septiembre de 2014 y dictó auto de formal prisión en contra de V1, únicamente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal agravada en perjuicio de OAP1. Asimismo, otorgó auto de libertad por falta de elementos para procesar a V1, al no acreditarse el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica por dos o más personas en agravio de OAP2.

46. El día 23 de septiembre del 2015, V1 fue puesto en libertad del Centro de Readaptación Social 2 de Hermosillo, Sonora, con motivo de la resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos presentado por parte de la defensa de V1.

47. Por otra parte, conforme a las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se tuvo conocimiento que V2 fue detenido el martes 23 de septiembre de 2014, por elementos de la Policía Estatal Investigadora en las afueras de su

comunidad, quienes lo condujeron a Hermosillo donde lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. El 29 de septiembre de 2014 se le dictó auto de formal prisión por los mismos delitos de V1, sin obtener el derecho a la libertad provisional bajo caución, por tratarse de delitos graves.

48. El 26 de marzo de 2015, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora emitió sentencia en el JA2, en cuyo resolutive único determinó amparar a V2 en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, por lo que ordenó a dicha autoridad judicial dejar insubsistente el auto de formal prisión y dictar una nueva resolución en la que determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal por los delitos que se le imputan, y en consecuencia, decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar; dicha resolución fue confirmada el 24 de agosto de 2015 por un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el 27 de agosto de 2015, V2 obtuvo su libertad de manera definitiva.

49. De conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente y de acuerdo con los criterios de la legalidad, la lógica y la experiencia, este Organismo Nacional encuentra elementos suficientes de convicción que acreditan que servidores públicos del Estado de Sonora vulneraron en agravio de V1 y V2 el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas en cuanto a su pertenencia al pueblo indígena Yaqui y al debido proceso.

IV. OBSERVACIONES.

Antecedentes, respecto al liderazgo de V1 y V2, su activismo en la defensa del agua, carácter de autoridades indígenas y de defensores de derechos humanos de la Tribu Yaqui.

50. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que Q1, Q2, diversas organizaciones de la sociedad civil¹ que comparecieron durante el trámite del expediente que se analiza y 15 Diputados y Diputadas del Congreso del Estado de Sonora expusieron la importancia que V1 y V2 tienen en la vida comunitaria, en particular sobre el activismo que ejercían antes de su detención en la defensa del agua del Río Yaqui a raíz del funcionamiento del proyecto hídrico denominado “*Acueducto Independencia*”.

51. Respecto al proyecto “Acueducto Independencia”, el 9 de agosto de 2012, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 37/2012, donde realizó el pronunciamiento correspondiente;² de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió lo conducente en el amparo en revisión 631/2012.³

¹ El 20 de diciembre de 2013, la OSC4 presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud de medidas cautelares para garantizar la vida e integridad personal, la salud y la integridad cultural y territorial de los habitantes indígenas de diversos pueblos de la comunidad Yaqui. La OSC4 de manera contextual y a fin de sustentar su petición, informó con posterioridad a ese organismo internacional, sobre las detenciones de V1 y V2, precisando que si bien las medidas cautelares no fueron otorgadas de manera directa a ellos, sus detenciones formaron parte de los argumentos expresados por la peticionaria. Como resultado la Corte Interamericana el 18 de mayo de 2015, emitió la medida cautelar 452-13, a favor de diversos líderes yaquis, haciendo referencia a las detenciones de los agraviados en esta Recomendación dentro del rubro denominado “II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES”.

² En la Recomendación 37/2012, se contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, desarrollo y trato digno, en agravio de diversos habitantes del estado de Sonora, atribuibles a servidores públicos del Gobierno de esa entidad federativa, así como de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este Organismo Nacional analizó el caso desde tres perspectivas: a) el incumplimiento de la resolución interlocutoria del 14 de marzo de 2011, dictada dentro del incidente de desacato por la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, en dos expedientes radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, Sonora; b) la falta de implementación de políticas públicas por parte del Gobierno de la citada entidad federativa, a fin de evitar un conflicto social debido a la percepción de escasez de agua, su abastecimiento inequitativo y la construcción del Acueducto

52. El Gobierno del Estado de Sonora, mediante decreto publicado el 3 de junio de 2010 en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, implementó el proyecto denominado “*Sonora Sí, Sistema Integral*”, el cual contempló diversas obras hidráulicas, entre ellas el proyecto en cita,⁴ mismo que se ha tratado de suspender mediante diversos medios legales sin obtener ese resultado. Ante estas circunstancias, algunos integrantes del pueblo Yaqui, así como otros productores del distrito de riego del Valle del Yaqui, han manifestado su oposición al desarrollo de la citada obra debido a la percepción que tienen de que su construcción limitará substancialmente su acceso al abastecimiento de agua para la comunidad indígena Yaqui, así como a otros derechos relacionados con el mismo; situación que deja latente la posibilidad de un posible conflicto social.⁵

53. En el informe emitido por la Misión Civil de Observación a la Consulta a la Tribu Yaqui (MCO), integrada por diversas organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas⁶, se sostiene que ante la falta de suspensión de la operación del Acueducto Independencia “*se ha sumado la intensa campaña de*

Independencia para tal efecto, y c) violación de los derechos al debido proceso, a la garantía de audiencia y a la consulta del pueblo yaqui, por parte de la SEMARNAT.

³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció el 8 de mayo de 2013, sobre el Acueducto Independencia, al resolver el amparo en revisión 631/2012, confirmando la sentencia del Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la que se otorgó la protección de la justicia federal al pueblo Yaqui, al concluir que la resolución en materia de Impacto Ambiental, emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, que autoriza la construcción del proyecto “Acueducto Independencia” era privativa de derechos, ya que tenía como consecuencia directa la extracción del recurso natural (agua), que se encuentra almacenado en la presa “El Novillo”, mismo que se alimenta de la cuenca hidrológica (Río Yaqui), que a su vez es de donde deriva el almacenamiento de la presa “Lázaro Cárdenas” y de la cual, el pueblo Yaqui, tiene los derechos de disposición en razón del cincuenta por ciento, acorde a lo dispuesto en el decreto presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta. Aunado a que no se respetó la garantía de audiencia de los peticionarios, al no agotarse debidamente la consulta previa.

⁴ Ver. Recomendación CNDH 37/2012 “Sobre el caso del proyecto Acueducto Independencia”, en el estado de Sonora. Párrafo 61.

⁵ Ídem. Párrafo 62.

⁶ Ver. “Una sentencia fallida”. El incumplimiento del gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui. Documento disponible en <https://observacionconsultayaqui.wordpress.com/>

criminalización contra la Tribu Yaqui que ha desatado el gobierno de Sonora, haciendo un uso arbitrario de la justicia penal en contra de voceros y representantes de la Tribu, entre los que se encuentran [V1, V2 y otros activistas], quienes han participado activamente en la interlocución con las dependencias federales y hoy se encuentran encarcelados o con órdenes de aprehensión”. Consideran que el inicio de la AP1 es una de las “acciones represivas donde se criminaliza la aplicación del sistema tradicional de justicia indígena (...), que históricamente el Pueblo Yaqui ha empleado cuando se infringen las normas internas de convivencia”.

54. El aludido documento menciona que “(...) los hechos que dieron origen a dicha denuncia transcurrieron durante una protesta civil y pacífica que se mantenía en la carretera federal No. 15 en junio de 2013, cuando un sujeto de origen Yaqui y en estado de ebriedad embistió su vehículo contra una mujer y una niña. Como resultado de dicha agresión, las autoridades tradicionales yaquis que se encontraban en el lugar ordenaron la detención de esta persona para que fuera sometida a la Ley Tradicional”. En aplicación a sus sistemas normativos, un gobernador tradicional ordenó la detención y sanción del responsable.

55. En el citado informe consta que V1 es defensor de la Tribu Yaqui, secretario de la Autoridad Tradicional del Pueblo de Vícam, y uno de los principales voceros de la Tribu en la lucha por el agua; que el día 4 de septiembre de 2014, (7 días antes de su detención) encabezó la delegación de la Tribu Yaqui que acudió a la ciudad de Washington, D.C., para denunciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos violaciones a derechos humanos en contra de su pueblo por la operación del Acueducto Independencia.

56. Respecto de V2, el informe de la Misión Civil de Observación a la Consulta a la Tribu Yaqui, menciona que es defensor de derechos humanos de los Yaquis, miembro de la Tropa del Pueblo de Vícam; vocero de la Tribu y estuvo participando en reuniones para discutir con autoridades e instancias de gobierno sobre el Acueducto Independencia. Él representa a su comunidad en el contexto

del conflicto por la construcción y operación del proyecto y ha trabajado en el procedimiento de consulta previa.

57. Aunado a lo anterior, del informe rendido por SP3 y del oficio DGAJ/RL/2015/OF/019, sobre los usos y costumbres del Pueblo Yaqui, se advirtió que la comunidad de Vícam se encuentra dividida en Vícam Pueblo y Vícam Estación, contando ambos con guardia tradicional. V1 y V2 pertenecen a Vícam Estación o Switch, en donde V1 es el Secretario de las Autoridades Tradicionales y fue designado por consenso por parte de la Asamblea Comunitaria a partir del año 2003, siendo un cargo vitalicio, mientras que V2 es asesor técnico en elaboración y evaluación de proyectos productivos, iniciando su periodo a partir de 1992. Las autoridades de Vícam Estación o Switch también son reconocidos por las Autoridades Tradicionales Yaquis de las demás comunidades (Pótam, Tórim, Rahúm, Huirivis, Belem, Loma de Guamuchil, Cócorit y Loma de Bácum), quienes los reconocen como parte integrante del Pueblo Yaqui.

58. A continuación se analizarán las evidencias y se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos sobre las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2 en dos vertientes: 1) derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas y 2) derecho al debido proceso.

1. Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

59. El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, está previsto en el artículo 2º, Apartado A, fracción II,⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

⁷ El Artículo 2º, Apartado A, dispone: *“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”*

Independientes;⁸ así como 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;⁹ de cuya lectura se desprende el

⁸ Firmado el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

Artículo 1.1. *El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.*

Artículo 2.1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

Artículo 5 *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

Artículo 8.1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

Artículo 9.1. *En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007

derecho de los pueblos indígenas a decidir sus formas de organización interna, a elegir conforme a sus usos y costumbres a sus autoridades tradicionales y representantes, así como aplicar sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos.

60. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en particular en el artículo 8 señala que los pueblos indígenas *“tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos”*, en consecuencia según lo prevé el artículo 9.1. deben respetarse sus propios métodos para la represión de los delitos cometidos por sus miembros en *“la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*. En ese contexto, en el párrafo sexto del Preámbulo del instrumento aludido, se reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a *“asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”*.

61. Asimismo, los artículos 10 y 64 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora¹⁰ reconocen las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en su territorio, en aspectos familiares, civiles, comunitarios, económicos, sociales, políticos, y en lo general,

Artículo 3. *Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

Artículo 4. *Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

Artículo 5. *Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

¹⁰ Publicada en la sección IV del No. 49 del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el 16 de diciembre de 2010, entrada en vigor el día siguiente a aquél en que entró en vigor la Ley número 77 que reformó y adicionó diversas disposiciones del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora.

las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.

62. Esta Comisión Nacional recuerda que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, tiene una relación intrínseca con el pluralismo jurídico, como desarrollo del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, que parte del supuesto de la coexistencia y relación entre sí, en el territorio de un mismo Estado, de varios sistemas normativos. Un sistema jurídico está formado por un conjunto de costumbres, normas o leyes que pueden o no ser escritas, compartidas por los miembros de una comunidad, la concepción de delitos o faltas, procedimientos y operadores de justicia. El concepto de pluralismo jurídico permite reconocer que tanto el derecho positivo como el derecho indígena en la comunidad están sustentados en valores sociales distintos, pero al mismo tiempo se reconoce la existencia de una imbricación de sistemas, en la que los valores culturales y la dinámica local definen la aplicación de principios y normas¹¹.

63. Ahora bien, este Organismo Autónomo, el 3 de agosto de 2015, recibió de la OSC4, copia digitalizada del acta elaborada el 10 de junio de 2013 por las autoridades tradicionales del Pueblo de Vícam con motivo del juicio tradicional aplicado a OAP1 en la que consta lo siguiente: *“Siendo las 17:30 del día 08 de junio de 2013, la Autoridad Tradicional representativa del Pueblo de Vícam tuvo conocimiento estando reunidos en la manifestación para exigir el restablecimiento del estado de derecho por el amparo ganado por la Tribu Yaqui, que fue otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sobre la carretera 15 a la altura del Pueblo de Vícam, entronque con la calle 29, hasta ese lugar llegó un vehículo negro tipo Blazzer color negro tripulado por varios sujetos entre los que se pudo identificar a los profesores bilingües [OAP1 y OAP2] mismos que estuvieron a punto de arrollar a una mujer y su hija ante lo que varias personas corrieron a*

¹¹ CRUZ, Elisa. “Principios generales del derecho indígena”, en *“hacia los sistemas jurídicos plurales”*, Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2008, p. 35.

auxiliar en apoyo a los afectados siendo que en este momento en su intento por huir y en notorio estado de ebriedad ocasionado daños materiales a un vehículo estacionado (...) logrando emprender la huida para posteriormente y después de varios minutos de persecución fue sometido y arrestado por los afectados y miembros de la Guardia Tradicional quienes los trasladaron al sitio de la manifestación, posteriormente al Recinto Oficial Guardia Tradicional del Pueblo de Vícam en donde permaneció en calidad de arrestado acompañado de su esposa y familiares más cercanos en la espera de que la Autoridad resuelva su situación; además se le decomisó el auto en el que emprendió la huida el cual permanecerá en la Guardia Tradicional hasta que se salde los daños ocasionados (...) Tomando en cuenta que estos profesores bilingües son ampliamente identificados como operadores del Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elías y la reincidencia de [OAP1] se opta por aplicar la Ley Tradicional “Jaboy Consejo”¹² al sujeto en mención. Los anteriores hechos mencionados al ser sometido a deliberación y consulta con toda la Estructura Tradicional del Gobierno Yaqui. Ante los Gobernadores, Capitanes, Comandantes, la estructura eclesiástica formada por los Maestros Principales, Cantoras, Tenanchis, Kiyostey, Matachines y la “Costumbre Yaura”, de igual manera ante la tropa en general de varios pueblos, hombres y mujeres se toman los siguientes acuerdos: 1.- La reincidencia en el actuar de [OAP1] en contra de las Autoridades Tradicionales que encabeza la Defensa del Agua del Río Yaqui implica un delito muy grave por lo que sus derechos como miembro de la comunidad serán revocados con todos los procedimientos que ello implican hincado frente a la cruz principal de la guardia tradicional de Vícam. 2.- Después de disculparse y pedir disculpa al saludar a todos y cada uno de sus juzgadores se compromete a integrarse de lleno a lo que disponga la comunidad. Firma [OAP1], y dan fe de dicho documento “AUTORIDADES TRADICIONALES DEL PUEBLO DE VÍCAM PRIMERA

¹² *Jaboy* significa “abuelo”; la referencia a “jaboy consejo” debe entenderse como el castigo que imponen las autoridades tradicionales yaquis a las personas que cometieron una falta. Su finalidad es redimir a quien lo reciba. La información anterior, consta en el acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2015 donde V2 fue entrevistado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional.

CABECERA DE LOS OCHO PUEBLOS”, advirtiéndose las firmas del Gobernador, Pueblo Mayor, Comandante y V1 como Secretario.

64. Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio se advierte que a raíz de un juicio tradicional, AR1 imputó a V1 y a V2 los delitos de privación ilegal de la libertad agravada¹³ en perjuicio de OAP1, sujeto perteneciente a la Tribu Yaqui y que en ese entonces se desempeñaba con el cargo de Secretario dentro de la Autoridad Tradicional del Pueblo de Vícam, Río Yaqui, así como por el delito de robo por dos o más personas respecto de vehículo de propulsión mecánica¹⁴ de OAP2.

65. Este Organismo Nacional al analizar el auto consignatorio de AR1, advierte que esa autoridad consideró como elementos de convicción para probar la participación de V1, V2 y otras personas indígenas Yaqui en los delitos citados, los siguientes: 1) la denuncia de hechos a cargo de DAP1, esposa de OAP1; 2) el parte informativo elaborado por elementos de la Policía Estatal Investigadora con base operativa en Vícam; 3) una diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de la retención efectuada por AR1; 4) el parte informativo elaborado por SP1 y SP2, agentes de la policía investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que contiene los testimonios de los ofendidos; 5) las

¹³ Este tipo penal se encuentra regulado en el Código Penal del Estado de Sonora de la siguiente manera:

“Artículo 294.- Comete el delito de privación ilegal de libertad y será sancionado con prisión de tres a nueve años y de veinte a doscientos días multa, el particular que ilícitamente sustraiga, detenga o retenga a otro.

“Artículo 295.- La privación ilegal de libertad se sancionará de cuatro a doce años de prisión y de veinticinco a trescientos días de multa, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: II.- Intervengan dos o más personas; IV.- Se realice empleando violencia física o moral innecesaria;”

¹⁴ Este tipo penal se encuentra regulado en el Código Penal del Estado de Sonora de la siguiente manera:

“Artículo 308.- Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: II.- De noche o por dos o más personas; X.- Respecto de vehículos de propulsión mecánica;

Artículo 309.- El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de tres a doce años: I. Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308;”

denuncias de hechos a cargo de los ofendidos y 6) dos declaraciones testimoniales de cargo, sin que obre constancia en la indagatoria de que AR1 haya investigado cuáles son las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que se vincula y que pudieron influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados en contra de V1 y V2, como se establece en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 71, último párrafo de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, que señala que *“Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad indígena, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial.*

66. A continuación, se procede a destacar algunos aspectos trascendentes para este Organismo Constitucional de cada uno de los elementos de convicción señalados con anterioridad y considerados por AR1.

67. Respecto al primer elemento de convicción, es decir, 1) la denuncia presentada el 9 de junio de 2013 por DAP1, esposa de OAP1, por la que se radicó la AP1:

*“(…) que es esposa de [OAP1] quien actualmente se desempeña como Secretario de la Autoridad Tradicional del Pueblo de Vícam Río Yaqui, Sonora; (...) desde hace aproximadamente dos años, puesto el cual es mismo (sic) le fue otorgado por la Sociedad de la Tribu Yaqui, quienes lo eligieron para que el mismo nos representara ante el Estado de Sonora, así como ante la Federación y sus Secretarías por los diversos apoyos que son enviados a los que somos integrantes de la Tribu Yaqui (...) **que ha sido muy atacado por las personas que vengo denunciando (...) ya que los mismos tienen ambición de llegar al poder en la Tribu Yaqui, por lo que los mismos formaron su propia Autoridad Tradicional, dentro del Pueblo de Vícam (...) a los cuales se les conoce con el nombre como grupo Duales, ya que no son reconocidos ni por la Autoridad Tradicional a la que pertenece mi***

esposo, ni por el Estado de Sonora, ni por el Gobierno Federal, ya que los mismos solo buscan el beneficio propio; por ello es que los mismos buscan a toda costa llegar al poder, siendo su principal Objetivo el derrocar a mi esposo de su puesto de Secretario (...) que el día de ayer sábado ocho de junio del año dos mil trece, aproximadamente las seis de la tarde al encontrarme en mi domicilio, regando las plantas, fue que llegó la maestra (...), quien vive ahí en Vícam, cerca de la Escuela Buitimea, quien me dijo que iba avisarme que habían detenido a [OAP1], que había sido la misma gente que estaba bloqueando la carretera Internacional, por la cuestión del acueducto, por lo que la maestra se retiró, mientras que yo le pedí de favor a mi hermano (...) para que me llevara a la casa de mi cuñada (...) ahí en el pueblo de Vícam, con quien al llegar le dije lo que estaba pasando y ella me dijo que ya sabía, por que le habían avisado pero no sabía por que lo habían detenido, lo que si se sabía es que lo habían golpeado y **se lo habían llevado a la Guardia tradicional, (...) la Guardia Tradicional, la cual es una ramada de Carrizo, no tiene paredes, solamente el techo y en el lugar hay troncos donde se sientan las supuestas autoridades (...)** al llegar nos estaban esperando un grupo de personas, en su mayoría puros adolescentes de ahí de ese barrio, quienes nos prohibieron que nos acercáramos a [OAP1], diciéndonos que ahorita iban a llegar los jefes, pero nosotras mirábamos a [OAP1] que estaba amarrado en un horcón ahí en la ramada con las manos hacia atrás, mirándolo que estaba muy golpeado, por lo que no tomamos en cuenta a los muchachos, ya que seguimos caminando hasta donde estaba [OAP1] amarrado, escuchando a los muchachos que nos dijeron que no nos acercáramos y que no platicáramos, por lo que al estar cerca de [OAP1], lo vimos que tenía una herida en la frente, que sus manos estaban muy mal por lo apretado de la cuerda, (...) que los muchachos que estaban ahí muy agresivos nos dijeron que no podíamos hablar con él y a empujones nos sacaron de la ramada, señalando que no puedo identificar a dichos muchachos, ya que los mismos se tapan la cara con

pañuelos o paliacates de diversos colores y además traen sombreros y gorras, por eso es que no me es posible identificar a ninguno de ellos, además de que los mismos traían varas en sus manos; pidiéndoles por favor que nos dejaran traer a un médico o que nos dejaran llevarlo a un hospital para que le curaran las heridas, por lo que nos contestaron que de eso no se iba a morir (...) diciéndonos que ellos iban a platicar con los firmantes, refiriéndose a sus dirigentes [V1 y otros] (...) **enterándonos que lo habían detenido las mismas autoridades de la guardia tradicional, porque según al circular (...) a exceso de velocidad y casi atropellaba a unos niños, que por eso lo habían detenido;** (...) vengo denunciando a las personas de nombres [V1 y otros], para llevar a cabo los bloqueos de la carretera internacional, ya que el mismo se presta para hacer ese tipo de actividades, siempre y cuando el mismo reciba un monto de dinero para él y para mantener a la gente que lleva al bloqueo; **por lo que respecta a [V1] el mismo dice que es secretario de la Autoridad Tradicional del pueblo de Vícam (...) que no está reconocida por la propia Tribu; por lo que los mismos se escudan dentro de los USOS Y COSTUMBRES de la Tribu Yaqui; lo cual aclaro los mismos al no ser reconocidos como Autoridad Tradicional dentro del Pueblo de Vícam, los mismos no pueden realizar dichos actos basados en dichas normatividades que solo la Autoridad Tradicional Reconocida puede hacer (...)**”[énfasis añadido].

68. 2) En el parte informativo de fecha 8 de junio de 2013, que obra en la AP1, suscrito por SP1 y SP2, consta lo siguiente:

“Siendo las 20:00 horas del día de ayer se presentaron varias personas (...) las cuales manifestaban que en el bloqueo que se llevaba a cabo en la Carretera Internacional por **parte de Autoridades Yaquis de esta localidad, habían detenido y Privado de su Libertad a [OAP1]** (...) fuimos abordados por varias personas las cuales nos negaron el acceso (...) en relación a los hechos estas nos manifestaron que **en el recinto**

oficial de los mismos tenían detenida a una persona (...) y que por el momento ellos se harían cargo de la situación de acuerdo a los usos y costumbres de los reglamentos yaquis (...) que por comentarios de la gente se enteraron de que habían detenido a una persona [OAP1] cuando al estar en estado de ebriedad llegó e insultó con palabras altisonantes a personal que se encontraba en el bloqueo” [énfasis añadido].

69. 3) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, efectuada el 10 de junio de 2013 por AR1, en la que, entre otras cosas, se asentó que:

*“(…) somos abordados por [OAP1] (...) se da fe que se encuentra un vehículo de la marca Chevrolet (...) la cual se encuentra resguardada por alrededor de cinco personas del sexo masculino, las cuales portan machetes y palos (...) se da fe de una segunda edificación está elaborada de troncos de horcones de material de mezquite (...) así mismo se encuentra una cruz de mezquite color azul (...) en donde se da fe que alrededor de dicho lugar se encuentran alrededor de veinte personas del sexo masculino y femenino (...) las cuales nos impiden el acceso al interior argumentando que (...) **no somos integrantes de la Tribu Yaqui**” [énfasis añadido].*

70. 4) Parte informativo elaborado el 10 de junio de 2013, por SP1 y SP2, en el que consta la entrevista con los ofendidos, quienes señalaron lo siguiente:

*“(…) manifiesta [OAP1] (...) que sería como a las 17:30 el día sábado 08 del mes y año en curso [2013], cuando él se encontraba en compañía de [OAP2] (...) al ir circulando por la Carretera Internacional nos topamos con el Bloqueo que se llevaba a cabo **por parte de los que dicen ser autoridades yaquis de Vícam** (...) que los sujetos que nos iban persiguiendo se introducen a la casa y me detienen (...) fue cuando con lujo de violencia me subieron a la Pick-up (...) hasta donde me*

trasladaron hasta donde se encontraba el plantón (...) hasta donde se encontraba [V1 y otro vocero del movimiento de defensa de la Tribu]. Continuando con las investigaciones nos entrevistamos con [OAP2] mismo que nos manifiesta que lo que dice su amigo de nombre [OAP1] es la verdad (...) se enteró de que a su amigo (...) lo habían trasladado a la Ramada (...) y que lo habían golpeado (...).”

71. 5) Denuncia de hechos presentada el 10 de junio de 2013 por OAP1 y OAP2 ante AR1, quienes en sus declaraciones sostuvieron lo siguiente:

Denuncia de OAP1 “(...) solicité mi permiso con goce de sueldo para desempeñarme en el cargo de Secretario dentro de la Autoridad Tradicional del Pueblo de Vícam Río Yaqui, Sonora; (...) que yo me encargo de las relaciones tanto con el Gobierno del Estado, así como con el Gobierno Federal y sus Secretarías (...) que dentro de la misma población se ha tenido el problema desde hace años, de personas como **las que vengo denunciando de nombres [V1, V2 y otros indígenas Yaquis] (...)** quienes son personas que buscaron siempre tener el control y poder sobre los habitantes de la Tribu que (...) se autonombraron como Autoridad Tradicional del Pueblo de Vícam (...) que no están reconocidos como Autoridad tradicional, ya que no cuentan con el registro correspondiente (...) no son reconocidos por la tribu Yaqui, ni por el Gobierno, mucho menos por los **Ocho Pueblos de la Tribu Yaqui (...)** Ahora bien en relación directa con los hechos (...) los sujetos que venían persiguiéndonos, (...) me detuvieron golpeándome varios sujetos con varas y golpes con la mano apuñada, a quienes **la verdad no puedo reconocer por el hecho de que los mismos llevaban tapados el rostro (...)** diciéndome que iban por orden de [V1 y otro vocero de la Tribu] (...) me dijeron que tenía que prometerles que no iba a interponer denuncia alguna si quería irme bien, que sólo me iban a aplicar doce azotes frente a la cruz (...) que es de mi interés el hecho de solicitar se proceda conforme a derecho corresponda en contra de estas personas que vengo señalando en mi denuncia de

hechos, toda vez que los mismos atentaron en contra de mi libertad y mi integridad física sin tener la autoridad para así hacerlo, **ya que los mismos trataran de escudarse en la Tradición de la Tribu, sus Usos y Costumbres, que al no estar reconocidos los mismos no tienen autoridad para hacer lo que hicieron conmigo (...)**”[énfasis añadido].

Denuncia de OAP2 “(...) se ha realizado un conflicto dentro de la tribu en virtud desde el año mil novecientos noventa y ocho, **cuando diversos integrantes de la Tribu se autodenominaron como Autoridades Tradicionales de la Tribu**, conformada por diferentes personajes (...) que hicieron su ramada hacia el norte de las vías que se encuentran en la población de Vícam (...) incluso han llegado a tapar el tránsito vehicular de la carretera internacional número quince (...) que al llegar al puente peatonal que pasa por dicha carretera internacional nos percatamos que la misma se encontraba bloqueada (...) **quienes no se encuentran reconocidos tanto por el Gobierno Estatal y Federal** (...) que de repente empecé a escuchar por parte de LOS PATICES Y/O DUALES muchos gritos y sonidos de golpes cuando escucho gritos de parte de [OAP1] quien decía que no siguieran golpeándolo (...).” En lo que corresponde a las pruebas testimoniales, en las declaraciones de TAP1 y TAP2, se asentó lo siguiente:

72.6) Declaraciones testimoniales de cargo:

Testimonio de TAP1: “(...) que me desempeñé como GOBERNADOR DE LA TRIBU YAQUI DEL PUEBLO DE VÍCAM RÍO YAQUI, SONORA, (...) **siendo nosotros la única Autoridad Tradicional del Pueblo de Vícam, que está reconocida por los Ocho Pueblos de la Tribu Yaqui, así como por el Gobierno del estado de Sonora y el Gobierno Federal;** (...) que desde hace varios años, aproximadamente tres años, justo cuando empezaron los bloqueos se han tenido problemas con las personas [V1 y otro vocero del movimiento de defensa del Río Yaqui] (...) que los mismos no cuentan con el apoyo para poder desempeñar

*ningún cargo dentro de la Autoridad Tradicional (...) que los mismos llevan a cabo los bloqueos de la carretera internacional (...) dentro de la población Estación Vícam (...) **formaron una supuesta Autoridad Tradicional conocida como LOS DUALES O LAS VÍAS O LOS PATICIS (...) por lo que dicho grupo no está reconocido como Autoridad (...) que si bien es cierto las personas que se encontraban en la ramada son parte de la Tribu Yaqui (...) los mismos no pertenecen a la Autoridad Tradicional que rige al pueblo de Vícam**” [énfasis añadido].*

Testimonio de TAP2: “(...) venía mucha gente (...) corrieron hacia el interior de la casa de mi madre; por lo que yo no sabía que era lo que estaba pasando, corrí también detrás de ellos (...) mirando que [OAP1] se mete a la primer recámara (...) empezaron a empujar la puerta del cuarto donde se había metido (...) a la vez le decían que lo llevaría con [V1 y otro vocero del movimiento de defensa del Río Yaqui] por una ofensa que había hecho (...) este grupo de duales (...) son contrarios a la verdadera Autoridad Tradicional del Pueblo de Vícam, **ya que los mismos formaron su grupo con los mismos cargos de una Autoridad Tradicional, pero ellos no se encuentran reconocidos ni por la tribu ni por el gobierno (...) alcancé a escuchar que los sujetos tenían órdenes de [V1 y otro vocero del movimiento de defensa del Río Yaqui] de detenerlos (...) he mencionado que no son una Autoridad reconocida, por ello es que no pueden detener ni aplicar ningún tipo de castigo (...) siendo los mismos quienes organizan las protestas y los bloqueos en la carretera internacional, apoyados por el movimiento de No al Novillo (...)**”[énfasis añadido].

73. Los medios de convicción antes referidos, es decir, el parte informativo de SP1 y SP2, la denuncia de OAP1 y OAP2, así como los testimonios de TAP1 y TAP2, fueron valorados por AR1 en el auto de consignación de fecha 14 de junio de 2013, para acreditar los requisitos constitucionales para el ejercicio de la acción penal en contra de V1 y V2, esto es, el cuerpo del delito y los datos que

determinaron la probable responsabilidad penal de los inculpados, sin embargo, este Organismo Nacional observa que de las manifestaciones hechas en la AP1, AR1 contaba con diversos elementos para presuponer la existencia de una controversia de derecho indígena, por lo que tenía que solicitar algún dictamen antropológico sobre las juicios o procedimientos de justicia yaquis, la calidad de sus autoridades tradicionales y sus facultades, pues las propias personas que detuvieron a OAP1, lo llevaron a su Guardia Tradicional, donde se le sometió a un juicio tradicional acorde a los usos y costumbres Yaquis, lo anterior conforme lo previsto en el artículo 64¹⁵ de la Ley de Derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas de Sonora.

74. Es importante reiterar que del contenido del oficio DGAJ/RL/2015/OF/09, de 31 de marzo de 2015 emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del informe rendido por SP3, que obra como prueba en la CP1, así como de las entrevistas realizadas por un visitador adjunto a V1 y V2 el 1º y 2 de junio de 2015, se pudo constatar que V1 es el Secretario de las Autoridades Tradicionales Yaquis por el Pueblo de Vícam Estación, designado por consenso por parte de la Asamblea Comunitaria a partir del año 2003, que es un cargo vitalicio, que el Secretario es una especie de escribano que debe tener la capacidad para redactar. De igual forma, se advirtió que V2, funge como asesor técnico desde 1992, en la elaboración y evaluación de proyectos productivos de las autoridades tradicionales yaquis del pueblo de Vícam Estación.

75. De las pruebas testimoniales y documentales precisadas en los párrafos que anteceden, se advierte que efectivamente V1 es una autoridad tradicional reconocida y V2 funge como asesor técnico de la comunidad Yaqui; en ese contexto, es importante mencionar que en la presente Recomendación, este Organismo Nacional no se pronuncia sobre el fondo del juicio tradicional aplicado a OAP1, únicamente hará referencia a su existencia como un acto que forma

¹⁵ Artículo 64.- *“El Estado de Sonora reconoce las normas internas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad”.*

parte del derecho a la libre autodeterminación y las consecuencias jurídicas de no haber sido valorado en el ejercicio de la acción penal de AR1, en términos de los artículos 2º apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1 y 5, fracción I, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora que señalan que el Estado de Sonora debe garantizar el reconocimiento y defensa de los derechos de las comunidades indígenas, entre ellos, *“los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”*.

76. Esta Comisión reitera que el derecho a la libre autodeterminación, está conectado con el pluralismo jurídico, que parte del supuesto de la coexistencia en el territorio de un mismo Estado, de varios sistemas normativos. Lo anterior, no se debe interpretar en el sentido que las autoridades ministeriales estén impedidas en todos los casos para ejercer acción penal en contra de los integrantes de los pueblos indígenas, que aduzcan que su actuación obedeció a la aplicación de normas internas, porque el derecho a la libre autodeterminación tiene como límite los principios generales de la Constitución General de la República, el respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas¹⁶. Sólo en estos supuestos de limitación es que se actualizaría la competencia de la autoridad ministerial para conocer sobre actos que surjan de un juicio tradicional.

77. Ahora bien, el ex Relator Especial (Rodolfo Stavenhagen) sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, exhortó *“a todos los miembros de las instituciones judiciales y otras instituciones conexas a tener debidamente en cuenta las culturas y valores de los pueblos y comunidades indígenas al administrar y garantizar la justicia, en el*

¹⁶ En este mismo sentido, está establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Sonora.

sentido más amplio y más generoso del término, a las comunidades y pueblos indígenas”¹⁷.

78. Reiteró también que *“Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistentemente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas.”¹⁸*

79. Asimismo, el ex Relator Especial recomendó *“que se conceda al derecho indígena el estatuto y la jerarquía del derecho positivo en el marco del derecho a la libre determinación, y que los Estados que todavía no lo hayan hecho tomen medidas, en consulta con los pueblos indígenas, para abrir sus sistemas judiciales a los conceptos y costumbres jurídicas indígenas.”¹⁹*

¹⁷ Los pueblos indígenas y sus derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Pág. 84

¹⁸ *Ibidem*. Págs. 86 y 87.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 90

80. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza acorde a los principios generales de la Constitución y los derechos humanos, circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues de las constancias que integran el expediente que existe en esta Comisión Nacional, no hay evidencias que permitan afirmar que AR1 analizó e investigó las costumbres o el derecho consuetudinario de la comunidad Yaqui conforme a lo previsto en los artículos 8²⁰ y 9²¹ del aludido Convenio.

81. Este Organismo Nacional reitera que desde el primer momento, AR1 tuvo la obligación de valorar los hechos para garantizar el derecho a la libre autodeterminación en relación con las instituciones indígenas y argumentar jurídicamente conforme a los lineamientos del Convenio 169 de la OIT y del artículo 2º Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la instancia ministerial se actualizaba para conocer de los conflictos que se suscitaron o bien correspondía a las autoridades tradicionales del pueblo Yaqui aplicando sus normas internas, usos y costumbres.

²⁰ Artículo 8.- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

²¹ Artículo 9.- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

82. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que AR1 vulneró el derecho a la libre autodeterminación de V1 y V2 en cuanto a su pertenencia a la Tribu Yaqui, alejándose de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 1º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora al no garantizar el reconocimiento, la preservación, el fortalecimiento y la defensa de derechos, la cultura y la organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en esa entidad federativa.

2. Derecho al debido proceso en relación con V1 y V2.

Debida diligencia en relación con la investigación, la recaudación y práctica de prueba.

83. Para este Organismo Nacional el hecho de que AR1 no haya tomado en cuenta en su consignación la existencia del juicio tradicional o la existencia del conflicto en la comunidad Yaqui, no sólo vulneró el derecho a la libre autodeterminación, también el derecho al debido proceso, el cual está conformado por múltiples garantías, formalidades y derechos que el Estado debe respetar y salvaguardar al momento de afectar o modificar la esfera de derechos del ciudadano, como en el presente caso el derecho a la libertad de V1 y V2, a través de la acción punitiva, de ahí que el ordenamiento jurídico despliega una serie de requisitos y procedimientos para que al momento de concretar dicha afectación ésta sea legítima y apegada a derecho.

84. En ese contexto, este Organismo Constitucional Autónomo, en la Recomendación 13/2015²², señaló que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos,

²² “Sobre el caso de las violaciones a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica y a la integridad personal cometidas en agravio de V1”.

condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares, que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción a un derecho o la aplicación de la ley penal deben ser utilizadas estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, sin dejar de un lado el principio de presunción de inocencia en cada investigación.

85. Respecto a obligación del Estado de investigar con debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*”²³, refirió que la obligación de investigar es un deber que: “[...] involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso [...]”.

86. Resulta evidente que AR1 no investigó de forma exhaustiva los usos y costumbres de la etnia Yaqui, así como su forma de gobierno y la aplicación de sus sistemas normativos, únicamente dio por verdaderas y suficientes para considerar como base de la acción penal, las declaraciones contenidas en la AP1 sin indagar o documentarse sobre si OAP1 era en realidad autoridad indígena, qué calidad tenían V1, V2 y las demás personas que participaron en los hechos y hasta qué punto su actuación fue conforme a Derecho o constituía un delito del fuero común, contraviniendo con ello el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual obliga al Estado a respetar el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios métodos para la persecución de delitos cometidos por sus miembros según lo prevé el artículo 9, que establece textualmente: “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren

²³ *Caso Hermanos Landaeta Mejías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 27 de agosto de 2014, parr. 217.

tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”, y el artículo 8 de la Ley de los Pueblos y comunidades Indígenas de Sonora que establece: “El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, queda facultado para aplicar la presente Ley y **asegurar el respeto de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas**” [énfasis añadido].

87. Es oportuno mencionar que V1 promovió amparo contra el auto de formal prisión de fecha 17 de septiembre de 2014 emitido por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermosillo, del cual conoció el Juez Segundo de Distrito quien resolvió el JA1 el día 13 de febrero de 2015. En dicha resolución el Juez de amparo resolvió como fundados los argumentos expuestos por V1 en el sentido de que el Juez Penal “omitió valorar las pruebas que ofreció a fin de acreditar que al momento de realizarse los hechos materia de la imputación, actuó como autoridad tradicional de la tribu yaqui, en ejercicio de los usos y costumbres que se utilizan para sancionar las conductas contrarias al orden de dicha sociedad, lo que considera excluye su conducta de los tipos penales que se le atribuyen, al haber actuado con ese carácter de autoridad y que dicho Juez omitió valorar el contenido del informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Sonora con el que –a juicio del quejoso- se demostraba su carácter de autoridad de la tribu yaqui con el que actuó al momento de los hechos, su función específica como tal y el tiempo que puede durar en el encargo, así como diversas testimoniales (...), en la parte que refieren que (V1) tiene el carácter de secretario dentro de la mencionada tribu (...), **circunstancia que fue debidamente documentada y no se infiere sólo del dicho de personas, como de manera incorrecta se tuvo por acreditada a las otras autoridades;** es decir, únicamente con el dicho del pasivo y testigos de cargo, cuyo contenido **no se corroboró con diversa prueba apta alguna**” [énfasis añadido].

88. Es por ello que el Juez de Distrito determinó conceder el amparo y la protección de la justicia federal a V1, para efecto de que *“la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución de término constitucional dictada el 17 de septiembre de 2014, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica en los términos que en Derecho proceda, valorando las pruebas de descargo ofrecidas por V1”*.

89. A pesar de que los medios probatorios allegados por AR1 tienen valor de indicio, esta Comisión Nacional observa que fueron los únicos considerados para acreditar los requisitos constitucionales para el ejercicio de la acción penal, esto es, el cuerpo del delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculcado en su comisión, sin realizar alguna otra investigación ministerial acorde a sus atribuciones u obtener algún otro elemento fundamental para acreditar los hechos, en términos del artículo 2, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, como pudo ser la solicitud de peritajes antropológicos o recabar mayores elementos testimoniales.

90. En este sentido, la Comisión Nacional entiende que los peritajes culturales y antropológicos son de suma utilidad en los procesos que involucran a personas o pueblos indígenas. Por una parte, el peritaje cultural representa una herramienta de suma utilidad cuando la conducta de una persona puede ser explicada por el entorno cultural al cual pertenece, ya que permite ver, desde la perspectiva cultural, los hechos y valoraciones que se hagan de las personas o pueblos indígenas; asimismo, el peritaje jurídico-antropológico constituye la prueba idónea para que los sistemas normativos indígenas sean tomados en cuenta cuando se lleve a cabo un procedimiento jurídico (sea o no de orden jurisdiccional) en el cual los sistemas normativos indígenas difieran del derecho nacional²⁴.

91. De los testimonios, así como del parte informativo de 8 de junio de 2013, se infiere que OAP1 fue detenido por diversos integrantes de la etnia Yaqui para

²⁴ LACHENAL, Cecile. “Las periciales antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión a partir del caso México”, en *“Hacia los sistemas jurídicos plurales”*, Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2008, pp. 188 y 189.

someterlo a un juicio según sus usos y costumbres, asegurando el vehículo de OAP2 como garantía, sin embargo, a pesar de existir ese indicio, AR1 no se allegó de mayores datos para corroborar tal conducta o acto, al contrario, dio por sentado que al no encontrarse reconocidos como Autoridad Tradicional, no estaban facultados de acuerdo a los usos y costumbres a efecto de llevar a cabo dichas prácticas lo que resulta violatorio del debido proceso al no haberse agotado una investigación diligente y exhaustiva. Para esta Comisión Nacional AR1 tenía la obligación de 1) Verificar el carácter de autoridades de OAP1, TAP1 y TAP2, así como advertir la calidad de V1 y V2 y de los demás participantes de los hechos en un primer momento como integrantes de la comunidad²⁵ y 2) Verificar de V1 y V2 su calidad de autoridad tradicional, lo anterior en apego a lo dispuesto por el artículo 2º constitucional fracción VIII que se señala que en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución General de la República.

92. En tal contexto, AR1 se alejó del principio de legalidad de la función pública que acorde a la Corte IDH “(...) obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, (sic) los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.²⁶

93. Con pleno respeto a la labor jurisdiccional de la autoridad que conoció de la causa de V1 y V2, este Organismo Nacional considera necesario mencionar el

²⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su jurisprudencia que “a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena”. Tesis: 1a.J. 59/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I.

²⁶ Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 133.

contenido de la resolución emitida el 26 de marzo de 2015, por el Juez Décimo de Distrito en Hermosillo, Sonora al resolver el JA2 el cual fue promovido por V2 el 16 de octubre de 2014, en contra del auto de formal prisión suscrito por el Juez de Primera Instancia de fecha 29 de septiembre de 2014.

94. En la resolución de amparo, el Juez Federal enfatizó en que corría a cargo del Ministerio Público investigador aportar los elementos de prueba aptos y suficientes para acreditar, no sólo el cuerpo de los delitos materia del ejercicio de la acción penal, sino también la probable responsabilidad, ya que sobre el particular, no advirtió medio de convicción alguno para considerar en esta etapa procedimental que existe prueba de cargo validada en su contra que destruya su estatus de inocente como principio reconocido en la Constitución Federal.

95. Finalmente, el Juez concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a V2, para el efecto de que la autoridad responsable, realizara lo siguiente: a) *“deje insubsistente la resolución de plazo constitucional”*; b) *“dicte una nueva resolución en la que con base en los lineamientos establecidos en esta sentencia determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal ni en grado de probabilidad, en la comisión de los delitos”* que se imputan y, c) se *“decrete auto de libertad por falta de elementos para procesar en su favor”*, valoraciones que comparte esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que son atribuibles a AR1 por ser la autoridad responsable de origen y que ha repercutido en la violación a los derechos fundamentales de V2.

96. Es preciso enfatizar que AR1, con fundamento en el artículo 12, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, consideró necesario llevar a cabo el ejercicio de la acción penal ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo y no en la jurisdicción del Distrito de Cajeme, donde sucedieron los hechos, argumentando que *“(...) toda vez que se advierte de los diversos medios de prueba que obran en autos que integran la presente causa penal, que los hoy activos quienes se ostentan con cargos dentro de la tribu Yaqui, cargos que no les fueron conferidos y que cuentan con un grupo de personas que los apoyan, que son coordinados y*

dirigidos por los hoy activos, quienes al momento de estar enterados del proceso que se les sigue, los mismos **podieran realizar actos vandálicos diversos**, con la finalidad de evadir su responsabilidad respecto de los hechos que se les imputan, con lo cual podrían causar un daño mayor a los pasivos o directamente a la sociedad en general, lo que afectaría directamente el llevar a cabo el debido proceso (...).”

97. Para este Organismo Constitucional Autónomo, el argumento que AR1 tomó en consideración para consignar a V1 y V2 en otro distrito judicial distinto al del lugar donde sucedieron los hechos en el sentido de que “**podieran realizar actos vandálicos diversos**”, hace evidente que utilizó estereotipos desfavorables contra ellos, así como de los demás integrantes de la Tribu Yaqui, pues al presuponer que podrían generarse esa categoría de actos, deslegitimó la reivindicación de sus derechos, calificando sus protestas como “*actos vandálicos diversos*”. En relación a ello, la Corte IDH ha sostenido que el trato discriminatorio basado en “*estereotipos (...) socialmente dominantes y socialmente persistentes, (...) se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de [las autoridades]*”.²⁷

98. Como puede apreciarse, AR1 utilizó “*expresiones discursivas cuya carga valorativa, moral y/o política, denota la aceptación y reproducción de estereotipos que incluyen fuertes prejuicios sociales y culturales*”²⁸ en contra de V1 y V2 como integrantes y líderes de la Tribu Yaqui, pues el término “vandálicos”, no es una categoría comprobada ni suficiente para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo y no en la jurisdicción del Distrito de Cajeme.

²⁷ Ídem 26. Párrafo 224.

²⁸ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párrafo 225.

99. Con base en las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional concluye que AR1 es responsable por la violación a los derechos humanos a la libre autodeterminación y al debido proceso en agravio de V1 y V2.

Responsabilidad.

100. Para AR1, existe una responsabilidad institucional al haber consignado sin haber agotado una debida investigación sobre los usos y costumbres de la Tribu Yaqui, la cual se tradujo en una violación a la libre autodeterminación y al debido proceso de V1 y V2 violando con ello el contenido de los artículos 2º apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el artículo 63, fracciones I y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, en relación con el 1 y 5, fracción I, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Reparación integral del daño.

101. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 cometidas por AR1 deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

102. En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del*

*derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*²⁹ señala que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

103. Por otra parte, la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio³⁰.

104. Como lo ha señalado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “varían según la lesión producida”.³¹ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas³².

105. Al haber quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos por parte de AR1 en esta Recomendación, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 , asimismo, la autoridad recomendada debe iniciar las investigaciones administrativas que correspondan en contra de AR1, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que en

²⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³⁰ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, p. 303.

³¹ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo.* Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41

³² *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 89.

Derecho corresponda y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

106. Se considera necesario que las autoridades del Estado de Sonora implementen medidas específicas para que los servidores públicos de esa entidad federativa encargados de la procuración de justicia omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento, debiendo impartir cursos sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas en general y en el caso particular respecto de la comunidad yaqui, considerando la importancia de la libre autodeterminación de estos grupos originarios y el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre y cuando sean acordes con la Constitución de la República, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, para lo cual deberán enviar constancias que acrediten las medidas implementadas para tal efecto.

107. Es preciso señalar que el Estado de Sonora carece de reglamentación en materia de atención a víctimas de violación a derechos humanos; en ese sentido, las autoridades del Gobierno de Sonora deberán otorgar una indemnización a V1 y V2, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, órgano del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, en los términos descritos en esta Recomendación.

108. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109 última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de sus derechos fundamentales a los afectados y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se otorgue una indemnización a V1 y V2, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en los términos de la Ley General de Víctimas como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad con base en las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad, a fin de que se les imparta a los servidores públicos de esa dependencia y en particular a los agentes del Ministerio Público, cursos sobre usos y costumbres de las comunidades indígenas en general, precisando la relevancia del derecho a la libre autodeterminación de los Pueblos Indígenas y el derecho que tienen para

aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie contra AR1 involucrado en los hechos de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

109. La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación a las conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

110. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

111. Con en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

112. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ